

RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS¹

Plácido NÚÑEZ BARROSO

SUMARIO: I. *La libertad religiosa. Su importancia y concepto jurídico.* II. *La reforma constitucional en materia religiosa de 1992.* III. *Tipificación de las asociaciones religiosas.* IV. *Régimen patrimonial de las asociaciones religiosas.* V. *Conclusión.*

I. LA LIBERTAD RELIGIOSA. SU IMPORTANCIA Y CONCEPTO JURÍDICO

Como lo atestiguan los historiadores, el fenómeno religioso ha estado y estará siempre presente en la vida del hombre; lo sucedido y escrito sobre dicho fenómeno ha sido tanto que se llenarían bibliotecas enteras. Por ello es sumamente difícil hablar de algo nuevo o decir algo novedoso.

En el caso de México, la historia de la cuestión religiosa es azarosa y difícil. Desde el encuentro del español y el indígena se puede decir que comenzaron las diferencias en materia de creencias. La historia hasta nuestros días es sobradamente conocida.

Para el asunto que nos ocupa basta ubicarnos en la situación jurídica previa a las reformas constitucionales de 1992. Las disposiciones constitucionales de 1917 y las leyes dictadas en materia religiosa fueron la culminación de un proceso de fuerte ten-

¹ Los artículos de textos legales que se citan corresponden, salvo mención contraria, a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

sión política entre el Estado y la Iglesia Católica.² Era la época de defender en los tribunales y hasta con las armas (guerra cristera) el derecho a la libertad religiosa.

Para entonces la cuestión religiosa no era —y no es— un asunto académico, sino más bien un asunto vital. En el año de 1926 don Manuel Herrera y Lasso, con motivo del cierre del templo de la Sagrada Familia, publicaba una viril protesta de la que tomo estos conceptos:

La libertad religiosa, la libertad de conciencia, son de aquellas condiciones de vida espiritual que hacen tanta falta, como, en la vida física, el aire que se respira. Ningún hombre que tenga conciencia de sí mismo y el respeto de su propia personalidad, puede tolerar los atentados a estas libertades, sin perder por ello mismo el derecho a una vida noblemente vivida... Los católicos, precisamente porque saben ponerse de rodillas ante Dios, deben estar siempre de pie delante de los hombres, así tengan detrás de sí la fuerza de un ejército invencible. La Constitución que nos rige es opresora de la libertad religiosa; pero es la Constitución y yo no soy de los que pretenden rebatir su fuerza legal (en México, desgraciadamente el derecho es la fuerza) con discusiones bizantinas sobre su origen. La Constitución es la Constitución y yo la acato; por más que propugne, al mismo tiempo que la reforma de sus preceptos injustos, la aplicación prudente y tolerante de ellos, mientras la reforma no se realice.³

2 Estas leyes fueron principalmente: la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1927; la Ley que reglamentó el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1931; la Ley que reformó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 1926; y la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1940.

3 Herrera y Lasso Manuel, “El cierre del templo de la Sagrada Familia. Una protesta del licenciado Herrera y Lasso”, diario *Excelsior* del 24 de febrero de 1926.

Anticipándose a las Declaraciones de Derechos Humanos de la posguerra, el mismo ilustre constitucionalista, citando a Duguit, decía:

La libertad religiosa es más que la libertad de opinión y que la libertad de asociación. La libertad religiosa es la libertad de manifestar su creencia en una fuerza sobrenatural y de practicar el culto que a ella corresponde. Y es también la libertad para el individuo de formar parte de una Iglesia y libertad para las iglesias de constituirse, de poseer, de obrar conforme a sus leyes propias y de ejecutar todos los actos que permiten alcanzar la finalidad de orden religioso que ellas persiguen. La libertad religiosa es una limitación a los poderes del Estado. Este nada puede hacer que estorbe las manifestaciones de las creencias, el ejercicio público del culto, la formación y el funcionamiento de una iglesia cualquiera y la posibilidad para los fieles de reunirse con objeto de celebrar su culto y también la libertad de llamar a él al público.⁴

La Constitución de 1917 en su primer texto estatuyó la garantía de la libertad religiosa en los siguientes términos “Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente en los templos, los cuáles estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”. Pero al mismo tiempo, de manera contradictoria, en el artículo 130 se les negaba personalidad jurídica a las iglesias, imposibilitándoles su legal existencia, se decretaba la nacionalización de sus bienes, se dejaba al arbitrio de los Estados determinar el número máximo de los ministros de culto y se les prohibía a estos intervenir en política y en materia educativa.

4 Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios constitucionales*, México, Polis, 1940, pp. 154 y 155.

Después de los *arreglos*, las disposiciones anticlericales continuaron vigentes, pero se atemperó su aplicación mediante una consciente actitud de disimulo.

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA RELIGIOSA DE 1992

La reforma a los artículos 5, 27, fracción II, y 130 de la Constitución, publicada el 27 de enero de 1992 y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de julio del mismo año, constituyen un hecho de dimensión histórica en materia de libertad religiosa, a la luz de los hechos que les precedieron.

Se crea en nuestro sistema jurídico, en el ámbito constitucional, un nuevo tipo de personas jurídicas: *las asociaciones religiosas*. De la negación de personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas que estableciera el Constituyente de 1917, se transita con la reforma a un nuevo régimen en el que se les otorga personalidad jurídica “como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro”. Consecuentemente, con la reforma al artículo 130 constitucional se reforma también el artículo 27, fracción II, según el cual “las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.

Las nuevas disposiciones no se pueden analizar sin un criterio que nos conduzca a su interpretación y aplicación jurídicamente correctas. Sobre este punto dice Sánchez Medal:

Para analizar correctamente el contenido de la reciente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es indispensable hacerlo con sujeción y a la luz de dos criterios fundamentales, primero, el tratamiento que los artículos de esa ley dan al derecho humano de la libertad religiosa; y segundo, el carácter ineludible de ley regla-

mentaria de los artículos 24, 27 fracción II, y 130 constitucionales que corresponde a la ley en cuestión.

En acatamiento a este principio de la libertad religiosa, el Estado no puede obligar a la profesión de un determinado credo religioso, ni puede tampoco prohibir la adhesión a una religión en particular, a menos que ésta fuera contraria al orden público o a las buenas costumbres.

Una ley reglamentaria, como lo es la ley de que se trata, no puede cercenar ni menoscabar los derechos que confiere la ley que reglamenta, ley que en este caso es la Constitución en sus artículos 24, 27, fracción II, y 130, ni puede tampoco traspasar los límites que le marcan estos tres preceptos fundamentales. Si hiciera lo primero, sería una reglamentación *contra legem*; si hiciera lo segundo, sería una reglamentación *praeter legem*, y en uno u otro caso carecería de fundamento su eficacia obligatoria.⁵

III. TIPIFICACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Como lo adelantábamos, al reformarse el artículo 130 constitucional, se les reconoce personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas, se faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en la materia mediante la ley reglamentaria que es de orden público y se les prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Mientras que en el régimen derogado privó a las Iglesias y agrupaciones religiosas de personalidad jurídica y capacidad patrimonial, con la agravante de que sus bienes fueron nacionalizados incluyendo los destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, en el nuevo régimen tienen personalidad jurídica si adoptan la figura de “asociación religiosa” y obtienen su registro de tipo constitutivo, cumpliendo los requisitos que señala la ley reglamentaria.

Supuesto sin el que no es posible el registro constitutivo de una asociación religiosa es demostrar, en primer término, la exis-

5 Sánchez Medal, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, México, Porrúa, 1993, pp. 29 y ss.

tencia *de facto* de una iglesia o agrupación religiosa, según se desprende del artículo 7o. de la Ley.

De esta disposición y de lo dispuesto en la fracción II del artículo 8o. de la misma Ley se desprende la tipificación de lo que debe entenderse por Iglesia o agrupación religiosa: Son aquellas que se han ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas, y a las cuales les está prohibido perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

En tales términos y de acuerdo a un criterio finalista, sólo pueden obtener su registro constitutivo como *asociaciones religiosas* las Iglesias y agrupaciones religiosas que, en los términos de la ley, acrediten haberse ocupado preponderantemente de las actividades citadas.

Es oportuno aclarar que la delimitación de la materia religiosa no tiene por propósito inmiscuirse en el contenido de las creencias religiosas, ya que conforme al principio de laicidad, el Estado es incompetente en la materia y su intervención no tiene otro propósito que garantizar el orden público y las buenas costumbres.

Las asociaciones religiosas están sujetas, como tales, a una regulación específica que no les es aplicable a otras personas morales y que es de orden público (artículo 1o. de la Ley).

Sobre el particular, el doctor Alberto Pacheco afirma:

La legislación aplicable a las actuales asociaciones religiosas, es una legislación especial, que las destaca claramente de las ordinarias personas morales del derecho privado y les da unas características peculiares y un trato que no puede calificarse de privilegio o excepción, pero sí de especialidad, en virtud de las especiales circunstancias que concurren en la práctica de toda religión, y en su ejercicio a través de entidades o asociaciones que tengan finalidad religiosa.

En otra forma, no se entendería por qué es necesaria la mención expresa a su personalidad en el inciso a) del art. 130 constitucional; para qué la autolimitación que hace el Estado en el inciso b) del mismo artículo al prohibir a las autoridades que intervengan en la vida interna de las instituciones religiosas; para qué la enu-

meración y limitación de los actos jurídicos que pueden realizar contenida en la frac. II del art. 27 de la misma Constitución, y sobre todo, quedaría sin razón de ser la misma Ley de Asociación Religiosas y Culto Público, que es en realidad un estatuto particular conforme al cual deben de actuar este tipo de instituciones y que es de “orden público”, según lo señala expresamente el precepto constitucional y la propia Ley.⁶

¿Se pueden constituir como asociaciones civiles?

Dispone el artículo 8o. de la Ley que las asociaciones religiosas deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. Esta disposición, el reconocimiento de la libertad religiosa en materia colectiva y la no obligatoriedad del registro han dado pie para que algunos de nuestros destacados juristas consideren como jurídicamente posibles las asociaciones civiles con fines religiosos.

Así, por ejemplo, Sánchez Meda sostiene lo siguiente:

Una iglesia o agrupación religiosa tiene personalidad jurídica conforme a la fracción VI del artículo 25 del Código Civil, y el artículo 2o., inciso f), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público si se constituye por escrito por varios asociados que convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común de carácter religioso que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, conforme a los artículos 2670 y 2671 del mismo Código Civil. En este caso la asociación civil con finalidades religiosas, por aplicación automática del artículo 25 del Código Civil, o sea *ope legis*, y no por virtud de un acto administrativo de una determinada autoridad, adquiere personalidad jurídica, a diferencia de la ‘asociación religiosa’, que adquiere la personalidad jurídica de tal por un acto administrativo de la Secretaría de Gobernación al concederle el registro constitutivo y no por aplicación automática de la ley.⁷

6 Pacheco E., Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Ediciones Centenario, 1993, p. 67.

7 Sánchez Meda, Ramón, *idem*, p. 34.

Es indiscutible que las Iglesias y agrupaciones religiosas pueden seguir en el *statu quo* que tenían antes de la reforma de 1992 y no solicitar su registro, con la consecuencia de que los actos que realicen no les sean imputables a una asociación religiosa. Pero de esto a sostener que después de la reforma se pueden constituir como asociaciones civiles es, en mi opinión, dudoso y debatible.

Necesario es tener en cuenta que el artículo 130 constitucional condiciona la personalidad jurídica a que se registren como asociaciones religiosas, sujetándolas a una ley reglamentaria de orden público que determina las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas. La ley reglamentaria tiene el carácter de norma especial y como tal excluye a una norma general por su carácter imperativo.

Sobre esta cuestión de trascendencia práctica evidente, el constitucionalista Arturo F. Zaldívar Lelo de Larrea sostiene: “De aceptar que las agrupaciones religiosas pueden constituirse como asociaciones civiles con fines religiosos, por tratarse de un fin lícito, resultaría que toda la normativa constitucional se haría nugatoria; puesto que las agrupaciones religiosas podrían optar por obtener personalidad jurídica como asociaciones civiles, burlando con esto los controles constitucionales. Tal extremo no es sostenible”.⁸

IV. RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Según el artículo 9o. de la Ley, son derechos de las asociaciones religiosas en cuanto tales:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva.

8 Lelo de Larrea Zaldívar, Arturo F., “La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, artículo publicado en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 16, núm. 16, p. 540.

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de ministros.

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Consecuencia inmediata de ser persona es que la asociación religiosa entra al mundo jurídico tanto como sujeto de derechos y obligaciones, específicamente de los que ley establece, como para interactuar con las demás personas y para perseguir sus propios fines.

En el mismo sentido les es aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil Federal, según el cual: “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

Pero el ámbito de libertad que se les confiere a las asociaciones religiosas no sería real sin un poder patrimonial a su servicio. Por ello interesa ocuparnos de conocer su régimen patrimonial.

1. *Bienes que pueden adquirir*

En atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Constitución, el artículo 16 de la ley señala que las asociaciones

religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, constituido por todos los bienes que por cualquier título adquieran, posean o administren, que deberá ser el exclusivamente indispensable para cumplir los fines propuestos en su objeto.

La disposición constitucional expresa claramente la voluntad del legislador de que las asociaciones religiosas no acumulen riquezas que puedan ser improductivas y por ello marca el límite a su capacidad con el criterio de *lo indispensable*.

Para vigilar que las asociaciones religiosas no adquieran, posean o administren más de lo indispensable, la ley establece dos mecanismos.

Uno es el de sancionar hasta con la cancelación del registro de asociación religiosa a la que adquiera, posea o administre, por sí o por interpósita persona, más bienes de los indispensables y que su patrimonio pase a la asistencia pública (artículos 16, 29, fracción III y 32 de la Ley). Nótese que la violación a ley puede ser de manera directa o indirectamente, cuando se pretende ocultar al verdadero titular. Al respecto también debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 80. del Código Civil Federal, que dice: “Los actos jurídicos celebrados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos, excepto los casos en que la ley ordene lo contrario”.

Otro mecanismo consiste en que para adquirir bienes inmuebles por actos inter vivos o mortis causa, la asociación religiosa deberá obtener de la Secretaría de Gobernación la Declaratoria de Procedencia, como lo determina el artículo 17 de la Ley, que incluye también el caso de la adquisición de derechos de fideicomisaria, salvo cuando la propia asociación religiosa sea la fideicomitente.

Pero conviene aclarar que la necesidad de la declaratoria de procedencia únicamente se refiere a bienes inmuebles respecto de los cuales la asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad o derechos de fideicomisaria y que la propia ley establece una *afirmativa ficta* si en un término de 45 días la autoridad no

resuelve la solicitud. Por tanto, la declaratoria de procedencia no es requisito en el caso de bienes muebles y de otros derechos reales, aun cuando recaigan sobre inmuebles, pero se mantiene el requisito de que sean indispensables.

En cuanto a la naturaleza de la Declaratoria de Procedencia estimo que se trata de una *formalidad habilitante* necesaria para que opere la adquisición y, aunque es discutible, considero que es un requisito subsanable. En contra, otros opinan que los actos afectados por la falta de declaratoria serían nulos de pleno derecho conforme al artículo 5o. de la Ley.

La importancia de la declaratoria de procedencia es doble: en primer lugar porque es un requisito ineludible para que la asociación religiosa pueda adquirir; y en segundo lugar porque con la propia declaratoria se acredita que los bienes son indispensables.

Una limitación adicional de la Ley, que no contempla la disposición constitucional, es que las asociaciones religiosas no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer o administrar cualquier de los medios de comunicación masiva, con excepción de publicaciones impresas de carácter religioso (artículo 16 de la Ley). Como ya lo advirtiera Sánchez Medal, esta disposición excede y sobrepasa el texto constitucional.

Tampoco pueden las asociaciones religiosas heredar por testamento de persona a quien alguno de sus ministros haya dirigido o auxiliado espiritualmente, según dispone el artículo 15 de la Ley y el artículo 1325 del Código Civil. Esta incapacidad se fundamenta en una presunción de influjo contrario a la libertad de testar, por lo que la disposición testamentaria será válida, mientras no se pruebe el hecho en el que se funda la presunción: dirección o auxilio espiritual del ministro de culto.

2. *Uso de bienes nacionales*

Un derecho especial que la Ley otorga a las asociaciones religiosas es usar para fines religiosos bienes propiedad de la Nación

en los términos que dicte el reglamento (artículo 9o., fracción VI de la Ley).

Para entender el alcance de esta disposición es necesario tomar en cuenta que antes de la reforma el artículo 27 constitucional, en su fracción II disponía que “Los templos destinados al culto público son de propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto...”.

Asimismo, es de tomarse en cuenta el artículo sexto transitorio de la Ley en el que se dispuso lo siguiente:

Los bienes inmuebles propiedad de la Nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

De estas disposiciones se derivan las siguientes situaciones: de una parte, las asociaciones religiosas que obtuvieron su registro en el plazo establecido adquirieron el derecho de continuar destinando para fines religiosos los bienes nacionales que venían poseyendo en su calidad de iglesias o agrupaciones religiosas conforme a lo que disponía el artículo 27 constitucional en su fracción II. De otra parte, las Iglesias y agrupaciones religiosas que no se registraron en el plazo establecido tenían que devolver los bienes de la Nación que poseyeran por no haberse cumplido la condición legal establecida y por negarles ese derecho el artículo 10 de la misma Ley.

Pero independientemente de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley, el mismo derecho de uso podrá ser otorgado a las asociaciones religiosas que se registren con posterioridad, toda vez que así lo prevé el artículo 9o. de la misma Ley.

El derecho a usar bienes de la Nación para fines religiosos es de duración indefinida, salvo que la asociación religiosa se liquide o incurra en alguna infracción de la que se derive la pérdida de la posesión o la cancelación de su registro, pues en tal caso dispone el artículo 16 de la Ley que regresarán al pleno dominio público de la Nación. Por tanto, no es aplicable el término extintivo de 20 años a que se refiere el artículo 1040 del Código Civil Federal.

Por tratarse de bienes ajenos, tienen las asociaciones religiosas el deber de conservación así como designar y registrar ante las autoridades competentes a los responsables de los bienes que sean propiedad de la Nación (artículo 20 de la Ley). Pero en caso de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, la cosa se pierde para su dueño (la Nación), como lo dispone el artículo 2017 del Código Civil Federal.

El derecho a usar bienes de la Nación es cosa completamente distinta de la propiedad de los templos que a partir de la Ley pueden tener las asociaciones religiosas.

Respecto de todos los bienes inmuebles que adquieran o posean las asociaciones religiosas tienen la obligación de registrarlos ante la Secretaría de Gobernación (artículo 17 de la Ley).

3. *Títulos de adquisición*

El tema de los títulos mediante los cuales una asociación religiosa puede adquirir es relevante, porque conforme a la técnica jurídica, el título o modo de adquirir debe ser compatible con la capacidad y naturaleza de la adquirente: *quidquid recipitur ad modum recipientis recipitur*.

De ahí que, por ejemplo, la fusión por incorporación entre una asociación religiosa y una sociedad mercantil es uno de los modos de adquirir que, en mi opinión, no le es compatible.

Al efecto, debemos considerar que las asociaciones religiosas son personas sujetas a disposiciones de orden público, con capacidad jurídica limitada para adquirir bienes, que no pueden cele-

brar actos ni contraer obligaciones ajenas a su objeto religioso y que no pueden modificar su objeto de manera tal que pierdan o menoscaben su naturaleza religiosa.

A las sociedades mercantiles les está permitido constituirse, transformarse, fusionarse, escindirse y adoptar cualquier tipo legal con sujeción a las disposiciones de dicha ley y las demás leyes especiales aplicables según su objeto.

Desde el punto de vista sustantivo, las disposiciones legales que regulan el convenio de fusión son las de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regula la fusión de sociedades mercantiles en sus artículos 222 a 226.

El convenio de fusión, cuando se cumplen todos los requisitos del proceso, produce en síntesis los siguientes efectos: la unión de dos o más sociedades, con extinción de todas ellas, menos una que las absorbe; la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios por medio de una sucesión universal a la sociedad absorbente; y el traspaso de los socios de las sociedades que se extinguen a la absorbente que, en su caso, aumentará su capital social en la cuantía que proceda.

Los especiales efectos que de manera simultánea surte el proceso de fusión son *ex lege*, de tal manera que no podrían producirse sin la existencia de una regulación específica. En particular es de recalcar que la transmisión universal de la sociedad que se extingue a la subsistente es una técnica excepcional, arbitrada por el legislador mercantil para el supuesto de fusión a fin de facilitar el proceso de integración de empresas, sin pasar por el trámite de disolución de las sociedades absorbidas y sin que se requiera el consentimiento de los acreedores, a los que se les confiere únicamente un derecho de oposición para protección de sus créditos.

Tan incompatible es la fusión con la asociación religiosa que en el caso de liquidación sus bienes se transmitirán a otra asociación religiosa, como lo dispone el artículo 16 de la Ley, ya que por no tener fines de lucro los miembros de la asociación religiosa no tienen ningún derecho sobre sus bienes.

4. *Relaciones jurídico-patrimoniales*

EL panorama que en materia de régimen patrimonial hemos descrito no estaría completo si olvidásemos que tratándose de relaciones jurídicas patrimoniales las asociaciones religiosas tienen plena capacidad, como lo dispone el artículo 9o., fracción IV de la Ley, ya que *pueden celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro*. Expresa esta disposición lo que en términos doctrinales se denomina *libertad negocial*. Tienen capacidad para contratar y libertad contractual así como la autodeterminación para el ejercicio de sus derechos.

Por ello pueden celebrar contratos civiles como compraventa, permuta, donación, arrendamiento, comodato, mutuo, mandato, asociación; o mercantiles, como apertura de crédito, depósito de dinero, fideicomiso; o contratos individuales de trabajo y cualesquiera otros que sean necesarios conforme a los fines propuestos en sus estatutos. La limitante es que no se dediquen a fines de lucro, no que se alleguen de recursos para dedicarlos a sus fines religiosos y a aquellas otras actividades que no les sean incompatibles, tales como establecer instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud (artículo 9o., fracción V de la Ley).

V. CONCLUSIÓN

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es un gran avance en materia jurídica para proteger y promover la libertad religiosa, con un verdadero espíritu laico y en situación de igualdad para todas las creencias. Con ella se ha entrado a una etapa de normalización en materia religiosa que era necesaria en nuestro país. Se llegará a la normalidad cuando la libertad religiosa alcance su plenitud tanto individual como colectivamente, si se logra superar la desconfianza que aún se advierte en esta Ley.